



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN SOBRE LOS MÉTODOS DE IDENTIFICACIÓN NO PRESENCIAL PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS CUALIFICADOS

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital	Fecha: 30 de octubre de 2020
Título de la norma	Orden sobre los métodos de identificación no presencial para la expedición de certificados electrónicos cualificados	
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>	
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA		
Situación que se regula	La implantación de métodos de identificación que aporten una seguridad equivalente en términos de fiabilidad a la presencia física para verificar la identidad, y si procede, cualquier atributo específico de la persona física o jurídica a la que se expide un certificado electrónico cualificado.	
Objetivos que se persiguen	<p>El objetivo de la norma es desarrollar el artículo 13.6 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, determinando las condiciones y requisitos técnicos aplicables a la verificación de la identidad y, si procede, otros atributos específicos de la persona solicitante de un certificado electrónico cualificado, mediante otros métodos de identificación que aporten una seguridad equivalente en términos de fiabilidad a la presencia física, tal y como prevé el artículo 24.1 d) del Reglamento (UE) 910/2014, del Parlamento y del Consejo, de 23 de julio, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE.</p> <p>En particular, con la orden se persigue:</p> <ul style="list-style-type: none">- Desarrollar la admisión de métodos alternativos a la personación para identificar a los solicitantes de certificados cualificados, estableciendo las condiciones y requisitos	



	<p>técnicos aplicables a la verificación de la identidad remota por video;</p> <ul style="list-style-type: none">- Eliminar la ventaja competitiva de la que gozan los prestadores de servicios de confianza de otros Estados miembros respecto a los prestadores españoles, al contar aquéllos con normas nacionales que regulan la identificación remota por vídeo.- Proporcionar a los ciudadanos una alternativa segura desde el punto de vista jurídico y técnico a la personación física para la obtención de certificados cualificados.
Principales alternativas consideradas	<p>Este desarrollo normativo viene expresamente previsto en la disposición final quinta del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia, que modifica el artículo 13 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, habilitando a que mediante orden ministerial de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital se regulen las condiciones y requisitos técnicos que permitan la implantación de los citados métodos por parte de los prestadores de servicios electrónicos de confianza, en razón de las especificidades propias de este sector y las obligaciones de seguridad a que están sujetos los prestadores cualificados.</p> <p>La opción de no realizar ningún cambio normativo no se contempla, puesto que es necesario establecer las condiciones y requisitos técnicos para que se puedan implantar métodos de identificación que aporten una seguridad equivalente en términos de fiabilidad a la presencia física, eliminando así la desventaja competitiva -derivada de esta laguna regulatoria- de los prestadores de servicios de confianza establecidos en España con respecto a los prestadores establecidos en otros Estados miembros de la UE.</p>
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden ministerial
Estructura de la Norma	El proyecto consta de un preámbulo, una parte dispositiva compuesta por once artículos, dos disposiciones finales y un anexo.
Informes recabados	Se recabarán los siguientes informes:



	<ul style="list-style-type: none"> - Informe de los ministerios afectados (artículo 26.5 1º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de 27 de noviembre, del Gobierno). - Informe de los siguientes organismos: Agencia Española de Protección de Datos. - Informe del Mº de Política Territorial y Función Pública (artículo 26.5 6º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre). - Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (OCCN). <p>Adicionalmente, se cursará comunicación a la Comisión Europea de conformidad con lo previsto en la Directiva (UE) 2015/1535, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.</p> <p>Asimismo, se procederá a solicitar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, (artículo 26.5 4º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre). - Aprobación previa del Ministerio de Hacienda, ex artículo 26.5. 5º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. - Dictamen del Consejo de Estado. 	
Trámite de audiencia	Trámite de audiencia e información pública a través del portal web del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (del 30 octubre al 11 de noviembre de 2020, ambos inclusive).	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN ORDEN COMPETENCIAS	AL DE	La orden se dicta al amparo de las competencias exclusivas del Estado en materia de telecomunicaciones y seguridad pública, recogidas en el artículo 149.1. 8ª, 21ª y 29ª de la Constitución.
IMPACTO ECONÓMICO PRESUPUESTARIO	Y	La orden tendrá efectos positivos en la economía como consecuencia del impulso al sector de los proveedores de sistemas de identificación remota por video y al de los prestadores de servicios de



		confianza. Favorece la Administración digital y contribuye a colmar las diferentes brechas digitales, incluyendo significativamente la brecha territorial, al permitir la solicitud a distancia de certificados cualificados.
	En relación con la competencia	<input type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia <input checked="" type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	<input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales <input type="checkbox"/> implica un gasto <input type="checkbox"/> implica un ingreso
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA	La norma tiene impacto en la infancia y en la adolescencia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
IMPACTO EN LA FAMILIA	La norma tiene impacto en la familia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/>



		Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto en la salud pública y en la igualdad de oportunidades y no discriminación	<p>La situación de emergencia sanitaria derivada por la crisis de la Covid-19 ha puesto de manifiesto la necesidad de contar con herramientas que reduzcan la necesidad de presencia física de los ciudadanos para la realización de distintos trámites, en particular en las relaciones con las Administraciones Públicas. Los métodos de identificación remota por vídeo vienen a dar respuesta a esa necesidad que redunda en una mejor protección de la salud de la ciudadanía.</p> <p>Asimismo, la eliminación de desplazamientos para obtener un certificado electrónico certificado redundará en beneficio de todas aquellas personas que para las que dichos desplazamientos puedan suponer una barrera, por razones de enfermedad o discapacidad.</p>
OTRAS CONSIDERACIONES		



La presente Memoria del Análisis de Impacto Normativo se emite de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Al no haberse aprobado la adaptación de la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo a que se refiere la disposición adicional primera del citado Real Decreto 931/2017, para la elaboración de esta Memoria se ha tenido en cuenta la Guía Metodológica aprobada por el Consejo de Ministros el 11 de diciembre de 2009.

ÍNDICE

Resumen ejecutivo

A. Oportunidad de la propuesta

1. Motivación
2. Fines y objetivos perseguidos
3. Adecuación a los principios de buena regulación y alternativas

B. Contenido y análisis jurídico

1. Contenido del proyecto
2. Análisis jurídico

C. Análisis sobre la adecuación al orden de distribución de competencias

D. Tramitación y consultas

E. Impacto económico y presupuestario

F. Cargas administrativas

G. Impacto de género

H. Impacto en la infancia y en la adolescencia



I. Impacto en la familia

J. Otras consideraciones

K. Evaluación ex post

A. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. MOTIVACIÓN

- *Causa de la propuesta.*

El Reglamento (UE) nº 910/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE contempla la posibilidad de verificación de la identidad del solicitante de un certificado cualificado utilizando otros métodos de identificación reconocidos a escala nacional que garanticen una seguridad equivalente en términos de fiabilidad a la presencia física.

Por su parte, la disposición final quinta del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia, modifica el artículo 13 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, habilita a que mediante orden ministerial de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital se regulen las condiciones y requisitos técnicos que permitan la implantación de los citados métodos por parte de los prestadores de servicios electrónicos de confianza, en razón de las especificidades propias de este sector y las obligaciones de seguridad a que están sujetos los prestadores cualificados y del detalle puramente técnico de la definición de las especificidades tecnológicas al respecto.

Ello responde a la necesidad, manifestada por los prestadores de servicios electrónicos de confianza, de dotar al ordenamiento jurídico español de una norma específica que les permita utilizar esta ventaja competitiva en la provisión de sus servicios, y que les habilite a identificar de forma remota a los solicitantes de certificados cualificados, de forma que puedan seguir expandiendo su actividad. Al respecto, es destacable que España es el país de la Unión Europea con un mayor mercado de prestadores de servicios electrónicos de confianza, tal y como se refleja en la Lista española de Prestadores Cualificados (Trusted Services List, o TSL), mantenida por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital como órgano supervisor.

Con objeto de dar respuesta a la citada habilitación con la mayor celeridad, teniendo en cuenta la situación sanitaria que se atraviesa en relación con el COVID-19 y la necesidad imperiosa de encontrar soluciones no presenciales para la interacción electrónica entre ciudadanos, empresas y Administraciones públicas,



se ha elaborado y acordado este proyecto de Orden ministerial, en interlocución con el Centro Criptológico Nacional, el sector de prestadores de servicios de confianza y de fabricantes de soluciones de identificación a distancia, cuyo desarrollo normativo se realizará de forma acelerada y urgente.

- *Identificación de los colectivos afectados*

El ámbito de aplicación de la orden ministerial se ciñe a los prestadores de servicios de confianza cualificados que quieran implantar métodos de identificación remota por vídeo para la emisión de certificados cualificados, ya que dicha opción exige el cumplimiento de una serie de condiciones y de requisitos técnicos que la propia orden viene a pormenorizar. Los citados prestadores de servicios utilizarán sistemas de identificación remota por vídeo oportunamente certificados de acuerdo con los requisitos establecidos en la orden.

- *Interés público afectado*

El proyecto sirve al interés de facilitar la obtención de certificados cualificados sin obligar a los ciudadanos a personarse físicamente en las oficinas oportunas. En este sentido, la orden facilita la realización de trámites públicos y privados por parte de los ciudadanos y empresas y redundará en una mejor y más eficaz protección de la salud pública de los ciudadanos que no necesitarán desplazarse e interactuar presencialmente con los operadores para obtener los certificados, disminuyendo así las posibilidades de contagios.

- *Por qué es el momento apropiado para hacerlo*

La emergencia sanitaria generada por la crisis de la Covid-19 ha exigido el confinamiento de la ciudadanía y la drástica limitación de los desplazamientos personales, con vistas a frenar el crecimiento de los contagios. De forma transitoria y excepcional, el Gobierno –a través de la disposición adicional undécima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19- habilitó un sistema temporal de identificación remota para contribuir a limitar los desplazamientos, sin mermar la necesidad de los ciudadanos de realizar los trámites que precisasen por medio de certificados cualificados. Una vez entrados en la nueva normalidad, la disposición final quinta del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia, que modifica el artículo 13 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, pretende implantar de forma permanente y con plena seguridad jurídica esta posibilidad. Para ello, se requiere la adopción de esta orden.

- *Alternativas*

Se ha considerado la opción de no acometer ninguna acción, sin embargo, la misma se ha descartado, al ser necesario responder a la urgencia que ha motivado la inclusión en el Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre de una disposición final que habilita –vía modificación del artículo 13 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre- para la regulación de métodos de identificación remota por



vídeo por parte de los prestadores de servicios de confianza y la necesidad de dotar de esta ventaja competitiva al citado sector económico.

El artículo 13 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, en su actual redacción, necesita ser desarrollado para detallar los requisitos y condiciones de carácter técnicos que tendrán que cumplir los métodos de identificación remota por vídeo que los prestadores de servicios de confianza pretendan implantar y ofrecer al público de conformidad con lo establecido en el artículo 24.1.d) del Reglamento (UE) 910/2014, de identificación electrónica y servicios de confianza en el mercado interior. En este sentido, la alternativa considerada ha sido la adopción de una orden, norma que, por su propia naturaleza, se presenta como la más adecuada para pormenorizar requisitos y cuestiones técnicas.

2. FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS

El objetivo de la norma es dar cumplimiento al precepto establecido en artículo 13 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, según modificación dada por el Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, es decir:

- Desarrollar la admisión de métodos alternativos a la presencia física para identificar a los solicitantes de certificados cualificados, estableciendo las condiciones y requisitos técnicos aplicables a la verificación de la identidad remota por vídeo;
- Eliminar la ventaja competitiva de la que gozan los prestadores de servicios de confianza de otros Estados miembros respecto a los prestadores españoles, al contar aquéllos con normas nacionales que regulan la identificación remota por vídeo.
- Proporcionar a los ciudadanos una alternativa segura desde el punto de vista jurídico y técnico a la personación física para la obtención de certificados cualificados.

3. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN Y ALTERNATIVAS

- *Adecuación a los principios de buena regulación*

El proyecto de real decreto es conforme con lo dispuesto en el artículo 129 apartado 1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación a los principios de buena regulación.



Responde, en primer lugar, a los principios de necesidad y eficacia, en tanto que la norma es necesaria para establecer los requisitos y condiciones que han de cumplir los sistemas de identificación remota con video para que puedan ser ofrecidos al público. Esta orden es el instrumento óptimo para llevar a cabo el desarrollo reglamentario previsto, debido a que es preciso dotar al sector de una regulación específica y adaptable de forma ágil a la imparable evolución de la técnica, que recoja los requisitos técnicos, organizativos y procedimentales aplicables a los métodos de identificación no presenciales.

También se satisface el principio de proporcionalidad, al no existir otras medidas menos gravosas para los prestadores de servicios de confianza, tenida en cuenta la necesidad de garantizar la máxima seguridad, tanto técnica como jurídica, de estos métodos de identificación remota por video que sustituyen a la presencia física de los ciudadanos, así como el adecuado nivel de protección de los usuarios y de la actividad económica.

De la misma manera, se cumple con el principio de seguridad jurídica, resultando el proyecto conforme al Reglamento (UE) nº 910/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014 y a la Ley 59/2003, de 19 diciembre.

Se ha cumplido igualmente con el principio de transparencia, al someterse al trámite de audiencia un texto que define claramente los objetivos de la iniciativa normativa y su justificación.

Por último, resulta conforme con el principio de eficiencia, dado que los requisitos y condiciones a satisfacer por parte de los prestadores de servicios de confianza son los necesarios para garantizar que la seguridad de estos métodos de identificación remota por vídeo sea equivalente a la presencia física de los interesados.

B. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

1. CONTENIDO

El proyecto de orden ministerial consta de un preámbulo, una parte dispositiva compuesta por once artículos, dos disposiciones finales.

El preámbulo recoge las causas que han motivado la necesidad de esta orden, así como su finalidad y objetivos. Contiene los principios generales que delimitan los ámbitos subjetivo y objetivo de aplicación de la orden, así como las condiciones relativas a la autorización administrativa.

Los artículos 1 y 2 se refieren al objeto y al ámbito de aplicación de la orden, respectivamente.



El artículo 3 describe las modalidades de la identificación remota por vídeo, en función del proceso de identificación, que se podrá realizar de forma asistida, con la mediación síncrona de un agente (“videoconferencia”), o de forma no asistida, sin interacción en línea del solicitante, pero con revisión posterior de un agente (“videoidentificación”).

El artículo 4 regula la necesidad de la evaluación de la conformidad y la comprobación del cumplimiento de requisitos de los métodos de identificación remota por vídeo propuestos por los prestadores de servicios.

Los artículos 5 a 8 se ciñen al establecimiento de una serie de requisitos y más concretamente:

- El artículo 5 a la regulación de los requisitos generales de seguridad;
- El artículo 6 a la de los requisitos que han de cumplir tanto el personal encargado de la verificación de la identidad del solicitante de un certificado cualificado, como el plan de formación que elabore el prestador de servicios de confianza;
- El artículo 7 fija los requisitos que han de reunir los documentos de identidad utilizados en el proceso de identificación;
- Y finalmente, el artículo 8 regula los requisitos que han de cumplir las instalaciones.

Por su parte, el artículo 9 precisa las condiciones generales del proceso de identificación.

El artículo 10 establece los requisitos para la verificación de la identidad del solicitante, sus atributos y del documento de identidad.

Adicionalmente, el artículo 11 desarrolla los requisitos de la grabación del proceso de identificación y de la conservación de evidencias.

Por último, el proyecto contiene dos disposiciones finales sobre (i) título competencial, (ii) entrada en vigor.

Sobre la entrada en vigor es preciso señalar que la orden establece que la misma se producirá al día siguiente de la publicación en BOE. Se considera que concurren razones suficientes a sustento de esta decisión, puesto que la orden viene a responder a la necesidad manifestada por el propio sector de prestadores de servicios de confianza de habilitar estos métodos de identificación, los cuales, por otra parte, redundarán en beneficio de la ciudadanía y el interés general.

En cuanto a su vigencia, se prevé que la misma tenga carácter indefinido.



2. ANÁLISIS JURÍDICO

- *Relación con las normas de rango superior:*

Como ya se ha señalado anteriormente, la disposición final quinta del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia modifica el artículo 13 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, habilita a que mediante orden ministerial de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital se regulen las condiciones y requisitos técnicos que permitan la implantación de los citados métodos por parte de los prestadores de servicios electrónicos de confianza, en razón del detalle puramente técnico de la definición de las especificidades tecnológicas al respecto.

A su vez, el citado precepto de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, emana del artículo 24.1.d) del Reglamento (UE) 910/2014, que recoge la posibilidad de que los Estados miembros habiliten, de acuerdo con el derecho nacional, la verificación de la identidad de un solicitante de un certificado electrónico cualificado mediante métodos que aporten una seguridad equivalente a la presencia física, que será confirmada por una entidad de evaluación de la conformidad.

- *Relación con otras normas:*

Asimismo, para la definición de los requisitos técnicos y operacionales del sistema de identificación remota se han tenido en cuenta diferentes referencias:

- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1502 de la Comisión de 8 de septiembre de 2015 sobre la fijación de especificaciones y procedimientos técnicos mínimos para los niveles de seguridad de medios de identificación electrónica con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior.
- “Guidance for the application of the levels of assurance which support the eIDAS Regulation” elaborada por la Red de Cooperación establecida por la Decisión de Ejecución (UE) 2015/296
- Requisitos mínimos de seguridad indicados por el Centro Criptológico Nacional en las correspondientes guías técnicas y, en particular, la guía CCN-STIC-140 para la certificación de estos productos o sistemas.



- Iniciativas similares en los países de nuestro entorno, como Alemania donde la Agencia Federal de Redes aprobó la Orden 208/2018 (Mitteilung Nr. 208/2018), donde la establece requisitos de personal relacionados con la capacitación, cualificación y fiabilidad del personal encargado del registro o las directrices que sigue la Agenzia per l'Italia Digitale para que los interesados puedan obtener el Sistema Público de Identidad Digital (SPID) por medio de vídeoidentificación.
- Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC); Autorización de procedimientos de identificación no presencial mediante videoconferencia con efectos desde 1 de marzo de 2016 y autorización de procedimientos de vídeo-identificación con efectos desde 1 de junio de 2017
- NIST SP 800-63 Digital Identity Guidelines
- Normas que se modifican:
Ninguna.
- Normas que quedan derogadas:
Ninguna.
- Futuras normas:
Ninguna.

C. ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Esta orden se dicta al amparo de las competencias exclusivas que corresponden al Estado en materia de legislación civil, de telecomunicaciones, y de seguridad pública, conforme al artículo 149.1. 8ª, 21ª y 29ª de la Constitución.

El proyecto se adecúa tanto al orden constitucional de distribución de competencias como a la Ley de Garantía de Unidad de Mercado, y no tiene incidencia alguna en la competencia de consumo, debido a que no se refiere ni afecta a normativa de consumidores. En consecuencia, el título competencial habilitante del proyecto es claro en cuanto a que se refiere a competencias estatales exclusivas, y en ningún caso afecta a competencias autonómicas.



D. TRAMITACIÓN Y CONSULTAS

Con objeto de dar respuesta a la habilitación para la Orden ministerial con la mayor celeridad, teniendo en cuenta la situación sanitaria que se atraviesa en relación con el COVID-19 y la necesidad imperiosa de encontrar soluciones no presenciales para la interacción electrónica entre ciudadanos, empresas y Administraciones públicas, el articulado se ha elaborado en colaboración con el sector de prestadores de servicios de confianza, fabricantes de soluciones de telepersonación.

En efecto, la posible limitación de los desplazamientos pone de manifiesto la necesidad de ofrecer a la ciudadanía medios para obtener a distancia certificados electrónicos con plena seguridad. De ahí la necesidad de tramitar con la máxima celeridad posible esta orden ministerial, que es el instrumento normativo exigido para regular los requisitos y condiciones de las herramientas de identificación remota por video.

Se someterá a los siguientes trámites:

1. **Trámite de audiencia** e información pública previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

El proyecto de orden se someterá al trámite de audiencia pública a través del portal web del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. La situación sanitaria generada por el COVID-19 exige la reducción de la duración del periodo de audiencia a 7 días hábiles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6.II de la citada ley.

2. **Se cursará comunicación** a la Comisión Europea de conformidad con lo previsto en la **Directiva (UE) 2015/1535**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.
3. Se solicitará informe de los **Departamentos ministeriales afectados**, de acuerdo con el artículo 26.5 1º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
4. Asimismo, se requerirá informe de los siguientes organismos: **Agencia Española de Protección de Datos**.
5. Se procederá a solicitar **informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa** del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo al artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y al Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.



6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.5 4º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, resulta preceptivo el informe de la **Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital**.
7. El proyecto de orden se publicará en el **Portal de Transparencia**, en virtud de lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (ex artículo 7).
8. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5 5º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se solicitará **aprobación previa del Ministerio de Política Territorial y Función Pública**.
9. Se recabará dictamen del **Consejo de Estado** (artículo 22.3 Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado).

E. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

- *Impacto económico general*

1. *Efectos en los precios de los servicios.*

Las medidas tendrán un impacto neutral en los precios de servicios.

El coste para los prestadores de servicios de confianza que quieran implantar un método de identificación remota por vídeo se verá ampliamente compensado por el hecho haberse limitado la desventaja competitiva respecto a sus homólogos establecidos en otros Estados miembros.

Por su parte, los fabricantes de estos métodos de identificación remota por vídeo tendrán la oportunidad de poner el mercado sus soluciones tecnológicas.

2. *Efectos en la productividad*

Las medidas tendrán un efecto positivo sobre la productividad.

La implantación de métodos seguros de identificación remota por vídeo permitirán de forma más rápida y ágil la realización de trámites de utilidad para la ciudadanía.

Se producirá un ahorro de tiempo y costes de desplazamientos, que beneficia tanto a ciudadanos como a empresas.

La medida contribuye a impulsar la Administración Digital. Esto es repercutirá de manera positiva en el ahorro de costes y la mejora en la productividad tanto del sector privado como del sector público

3. *Efectos en el empleo*



Las medidas tendrán un efecto positivo sobre el empleo.

Por un lado, los prestadores de servicios de confianza habrán de contar con medios personales adecuados para la identificación remota por vídeo. Por otro, la mayor agilidad para la expedición de certificados electrónicos cualificados favorecerá la difusión del teletrabajo, facilitando por ejemplo la comprobación del tiempo de trabajo, entre otros aspectos.

La orden contribuirá a expandir el mercado potencial de los fabricantes de soluciones de videoidentificación y, por tanto, necesitarán ampliar su plantilla con personal cualificado.

Los potenciales compradores de estos productos no se limitan a los prestadores de servicios de confianza, dado que la certificación previa por el Organismo de Certificación del ENECSTI (Esquema Nacional de Evaluación y Certificación de la Seguridad de las Tecnologías de la Información), prevista en la orden, constituye un sello de garantía que hará que estos productos resulten muy atractivos para otro tipo de empresas que precisen identificar fehacientemente a sus clientes, así como una vía para que estos productos sean incluidos en el Catálogo de Productos y Servicios STIC y reconocidos como aptos para ser utilizados en sistemas afectados por el Esquema Nacional de Seguridad.

4. *Efectos sobre la innovación*

Las medidas tendrán un efecto positivo sobre la innovación.

La regulación de expedición de certificados electrónicos cualificados mediante métodos de identificación remota por vídeo permitirá el desarrollo y la puesta en el mercado de soluciones tecnológicas innovadoras, a la vez que seguras.

5. *Efectos en relación con la economía europea y otras economías*

Las medidas tendrán un efecto positivo en relación con la economía europea.

Actualmente, la ausencia de condiciones y requisitos técnicos aplicables a la verificación de la identidad y otros atributos específicos de la persona solicitante de un certificado cualificado, mediante otros medios de identificación que aporten una seguridad equivalente en términos de fiabilidad a la presencia física restringe el mercado de los prestadores españoles frente a prestadores de otros estados miembros de la UE que lo permiten ya.

Además, el Reglamento eIDAS exige que la seguridad equivalente sea confirmada por un organismo de evaluación de la conformidad y teniendo en cuenta que el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI) no los ha recogido en las normas publicadas



en desarrollo del Reglamento eIDAS, es imprescindible definir los criterios que deberá considerar el Organismo de evaluación de la conformidad.

Por todo lo anterior, se concluye que el proyecto de orden ministerial tiene efectos beneficiosos sobre la economía y en particular sobre la competencia, eliminándose los agravios comparativos que actualmente afectan a los prestadores establecidos en nuestro país con respecto a los establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea.

- *Efectos en la competencia y la unidad de mercado*

El proyecto tiene un efecto positivo en la competencia en los diferentes mercados afectados y se adecúa a lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

En relación con otros prestadores de servicios de confianza establecidos en otros Estados miembros, la orden está orientada a eliminar la desventaja competitiva derivada de la no regulación de métodos de identificación remota por vídeo en España en el sector de prestadores de servicios de confianza.

- *Impacto presupuestario*

- Desde el punto de vista de los ingresos:

Las medidas adoptadas no supondrán ingresos adicionales para el Estado.

- Desde el punto de vista del gasto:

Las medidas adoptadas no supondrán gasto adicional para el Estado.

F. CARGAS ADMINISTRATIVAS

A efectos de la Memoria, se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

En relación con la ciudadanía, no se identifican cargas administrativas. En cuanto a los prestadores de servicios, sólo aquellos prestadores de servicios de confianza que quieran ofrecer al público métodos de identificación remota por vídeo tendrán que cumplir con las condiciones o requisitos de seguridad establecidos en la orden ministerial.

G. IMPACTO DE GÉNERO



Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, y en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, cabe apreciar que, en función de la naturaleza y contenido de la norma, su impacto por razón de género es nulo.”

H. IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede analizar el impacto de la norma en la infancia y en la adolescencia, significándose que de sus contenidos no se deduce impacto alguno a este respecto, que debe en consecuencia calificarse como nulo.

I. IMPACTO EN LA FAMILIA

Según lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, debe analizarse el impacto de la norma proyectada en la familia. No se aprecia que de sus contenidos pueda deducirse incidencia alguna a este respecto, por lo cual el impacto en la familia debe calificarse como nulo.

J. OTRAS CONSIDERACIONES

El proyecto no tiene impacto en aspectos de carácter social y medioambiental, ni de accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Se estima, por el contrario, que sí tiene impacto positivo en tanto en la salud pública, como en la igualdad de oportunidades y no discriminación.

Al respecto, cabe señalar que la posibilidad de habilitar la identificación remota para la obtención de certificados electrónicos cualificados se introdujo durante la vigencia del estado de alarma mediante la disposición adicional undécima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo. Esta orden ministerial pretende ahora regular esta posibilidad con vocación de permanencia y máxima seguridad técnica y jurídica, permitiendo así a los ciudadanos evitar desplazamientos innecesarios y protegerse así más eficazmente frente a posibles contagios.

Asimismo, la supresión de la necesidad de presencia física de las personas para la obtención de los certificados contribuirá a igualar la situación de los colectivos con discapacidad, eliminando barreras que puedan suponer una discriminación.



K. EVALUACIÓN EX POST

Una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley del Gobierno, y el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, la naturaleza y contenido de la norma no permiten considerarla susceptible de evaluación por sus resultados.